



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Gertrudis Elena Quintero Vallejo
ACCIONADO	Oficina de Registro Instrumentos Públicos Medellín-Zona Norte
VINCULADO	Juzgado octavo civil municipal de ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00238 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 88 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición y debido proceso
DECISIÓN	Niega Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que, mediante Sentencia General 367 número 14 del 07 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín se declaró a su favor la prescripción extraordinaria de adquisición de dominio del inmueble ubicado en la calle 66 C nro. 39 10 identificado con matrícula inmobiliaria 001-5123516, dentro del proceso identificado bajo radicado nro. 050014003001 2017 00183 00.

Mediante solicitud de aclaración de Sentencia ante el Juzgado Octavo de Ejecución de Sentencias Municipal de Medellín en cuanto a citar la matricula inmobiliaria de manera correcta, el despacho accede a dicha solicitud y emite oficio 10192 del 22 de octubre de 2021.

Ante la falta de cancelación de los honorarios del perito se inició proceso ejecutivo conexo, sin embargo, al llegarse a un acuerdo extra proceso se cancelaron las cuentas y entre los extremos suscribieron una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, el despacho accede a lo solicitado y levantó la medida cautelar.

Posteriormente, previo pago de los impuestos de rentas y registro se procedió a ingresar la Sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, la cual devolvió el 21 de febrero de 2022, con nota devolutiva “inmueble no se determinó por sus

áreas y linderos” además, “debe ingresar por turnos separados la sentencia del 17 de noviembre de 2019 y el oficio 10192 del 22 de octubre de 2021”

Por lo anterior, se realizó la solicitud al Juzgado para que subsanara los yerros encontrados por la Oficina de Registro, es así, como mediante oficio 1797 del 03 de marzo de 2022 el despacho manifestó que las cabidas y linderos se encuentran en el Certificado Especial de Pertenencia y en la escritura pública 678 del 14 de abril de 1997 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín.

Nuevamente se presentó la documentación con el fin de ser registrada, sin embargo, el funcionario receptor no procedió con la radicación al no encontrar subsanado el requisito previamente solicitado, esto es, “inmueble no se determinó por sus áreas y linderos”. Indicando, además, la necesidad de cancelar impuestos por rentas y registro por cada oficio aclaratorio.

Manifiesta la accionante que, cuenta con 80 años de edad, sin pensión o ingresos fijos que le ayuden con los gastos mínimos y necesarios que requiere, y que, las precitadas actuaciones le han generado un detrimento patrimonial al encontrarse en pésimas condiciones de habitación, amenazando ruina y una posible calamidad, toda vez que, no tiene donde vivir y cuenta con la necesidad de realizar el registro efectivo de la Sentencia referencia para vender el inmueble y tener una forma de vivir dignamente. Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados, y se le ordene a la accionada, realizar el asiento en la matricula inmobiliaria 01N-5123516 de la Sentencia General 367 verbal 14 del 09 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, con los respectivos oficios aclaratorios 10192 y 1797 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto del 13 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación al Juzgado octavo civil municipal de ejecución de Sentencias de Medellín. Concediéndole a la entidad accionada y vinculada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto a los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando que respecto a la providencia judicial emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín no fue registrada por falencias de la providencia. Sostiene que el trámite registral

que motiva la presente acción constitucional ha sido de conocimiento mediante vario turnos registrales, a saber, 2020-8364, 2020-8366, 20208369, 202152634, 2021-52635 y 2022-1353, con los cuales se allegaron los oficios de cancelación de medida cautelar, sentencia de pertenencia, aclaración respecto de folios adjudicado y embargo ejecutivo por honorarios. Documentos que fueron negados para registro debidamente motivados y notificados en virtud al artículo 22 de la Ley 1579 de 2012.

Advierte que, en virtud de los actos administrativos que negaron la inscripción, no se tiene registro que la accionante haya agotado los medios de impugnación consagrados en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 y artículos 74 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, los cuales se consagran como materialización del principio constitucional de defensa y contradicción al cual tiene derecho los usuarios del sistema público registral inmobiliario.

Resalta que dentro del proceso que se surtió en cada turno registral se respetó cada etapa desde la radicación por taquilla hasta la emisión de la negativa registral al no identificarse de forma clara y precisa su descripción del área y linderos, entre otros, como lo preceptúa el artículo 16 del Estatuto Registral, de la cual itera, no es la acción de tutela el escenario para controvertir dicha decisión al contar la accionante con los recursos de Ley.

Por su parte, el Juzgado vinculado rindió informe confirmando lo concerniente a la aclaración de sentencia realizada en cuanto a corregir el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio de propiedad en favor de la accionante. Igualmente, indicó que se accedió a la inclusión de los linderos en el oficio dirigido al Registrador, en los términos indicados en la sentencia que se pretende inscribir, se decretó el embargo solicitado en el proceso ejecutivo conexo por el cobro de honorarios periciales y, posteriormente, accedió al levantamiento de medida del embargo decretado por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra ese Despcho, actuaciones pendientes por resolver dentro del proceso que dio lugar a la presente acción de tutela, encontrando, por el contrario, que las actuaciones procesales han sido oportunas y conforme al marco normativo.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales ante la negativa de la entidad accionada de realizar el registro de la Sentencia por medio de la cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio de una propiedad a su favor.

Encontrándose en este asunto, que se acreditó en el trámite de tutela que cada uno de las solicitudes de registro fueron atendidas por la entidad accionada en debida forma y conforme a la normatividad aplicable al caso particular, respetándose con ello el debido proceso, sin encontrarse petición pendiente por resolver, por lo que, no se accederá a la tutela pretendida al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

“(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se

vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el servicio de Inscripción Registral es un procedimiento que permite que un acto o contrato que conste en un documento, siempre emitido por un servidor público o notario, sea debidamente evaluado en cuanto a indicar si cumple o no con las normas vigentes y, en caso afirmativo, ser incluido o inscrito en los registros públicos. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son una dependencia descentralizada de la Superintendencia de Notariado y Registro, adscrita al Ministerio del Interior y Justicia, que presta el servicio público registral.

La Ley 1579 del 2012 “Por medio del se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 16, una vez efectuado el reparto, el análisis jurídico, examen y comprobación de las exigencias de Ley para acceder a un Registro. En el artículo 20 la procedencia de la anotación, la cual se hará en estricto orden de radicación, con sus respectivas indicaciones y, finalmente, en el artículo 22 los motivos por los cuales se inadmite el registro. La norma literal es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

PARÁGRAFO 2o. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las

normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no. (subraya fuera de texto)

ARTÍCULO 20. INSCRIPCIÓN. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente. (subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno

respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales[15].

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de Petición y debido proceso los cuales considera la accionante vulnerados por la entidad accionada ante la negativa de realizar el asiento en la matrícula inmobiliaria 01N-5123516 de la Sentencia General 367 verbal 14 del 09 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil

¹ Sentencia C 034 de enero de 2014. M.P María Victoria Calle Correa

Municipal de Medellín, con los respectivos oficios aclaratorios 10192 y 1797 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Pretende se ordene a la entidad accionada realizar sin ningún tipo de dilación el trámite requerido.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que el trámite registral que motiva la presente acción constitucional ha sido de conocimiento mediante varios turnos registrales, a saber, 2020-8364, 2020-8366, 20208369, 202152634, 2021-52635 y 2022-1353, con los cuales se allegaron los oficios de cancelación de medida cautelar, sentencia de pertenencia, aclaración respecto de folios adjudicado y embargo ejecutivo por honorarios. Documentos que fueron negados para registro debidamente motivados y notificados en virtud al artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 respetando cada etapa desde la radicación por taquilla hasta la emisión de la negativa registral al no verificarse el cumplimiento de con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Por su parte, el Juzgado vinculado rindió informe indicando que no encuentra actuaciones pendientes por resolver dentro del proceso que dio lugar a la presente acción de tutela, encontrando, por el contrario, que las actuaciones procesales han sido oportunas y conforme al marco normativo.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 001-5123516 con sus respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos-Zona Norte (ítem 06 del expediente digital. fls 8 al 13), Auto que aclara sentencia en cuanto a indicar de manera correcta la matricula inmobiliaria del inmueble adjudicado, esto es, 01N-5123516 (ítem 06 del expediente digital. fl. 18), auto del 18 de marzo de 2021 por medio del cual se termina proceso por pago total de la obligación (ítem 06 del expediente digital. fls 55 al 57), auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se adiciona la descripción de cabida y linderos del inmueble adjudicado con sus respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos-Zona Norte (ítem 06 del expediente digital. fls 49 al 52).

Igualmente, se extrae nota devolutiva impresa el 25 de febrero de 2020 que refiere “debe esperar sea readmitido el turno de radicación 2020-8366” (ítem 05 del expediente digital. fl. 37), nota devolutiva impresa el 25 de febrero de 2020 que refiere “el presente documento se encuentra incompleto, sírvase aportar la parte motiva, además el inmueble objeto de prescripción no se encuentra debidamente descripto por su área y linderos, art.16 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012. art 285 C.G.P. sírvase aclarar.” (ítem 05 del expediente digital. fl. 51), nota devolutiva impresa el 25 de febrero de 2020 que refiere “por cuanto no se trata de un ejecutivo con garantía hipotecaria, no es posible inscribir el embargo, ya que el demandado no es titular del derecho real de dominio (artículo 681 del código de procedimiento civil.). -

artículo 593 del C.G.P.” (ítem 05 del expediente digital. fl. 61), nota devolutiva impresa el 25 de febrero de 2020 que refiere “por las razones expuestos en el turno 2021-52634. debe ingresar en primer lugar el oficio que levanta la medida cautelar, en segundo lugar, la sentencia que declara la pertenencia y en último lugar la aclaración.” (ítem 05 del expediente digital. fl. 61), nota devolutiva impresa el 28 de diciembre de 2021 que refiere “el documento que se pretende aclarar no ha sido registrado (art. 29 de la Ley 1579 de 2012).” (ítem 05 del expediente digital. fl. 107), y nota devolutiva impresa el 21 de febrero de 2022 que refiere “el inmueble no se determinó por su área y/o linderos (parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012)” (ítem 05 del expediente digital. fl. 111),

Sea lo primero indicar que, no evidencia esta dependencia judicial petición alguna que se haya impetrado ante la entidad accionada, toda vez que, no debe confundirse el trámite registral con una petición que a todas luces no reúne las características que reviste al derecho de petición. Aunado a lo anterior, todas las solicitudes de trámite registral impetrada por la accionante han sido resueltas y motivadas en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en la norma que regula la materia, esto es, Ley 1579 del 2012.

Asimismo, no encuentra esta judicatura vulneración al derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora de la presente, toda vez que, tal y como se vio en precedencia la mera radicación de los documentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no implica de manera automática el registro, toda vez que, está sometido a una serie de verificaciones que determinen si se cumple o no con los postulados legales para acceder a su inscripción y publicación en el documento registral, esto es, certificado de libertad y tradición. Por el contrario, quedo probado con la documentación allegada al plenario que la entidad se ha ceñido a las reglas establecidas en la Ley 1579 del 2012 y ha realizado en debida forma el análisis jurídico, examen y comprobación de que se reúnan las exigencias de ley y cuando ha encontrado inconsistencias, amparadas en la Ley, tales como no encontrar plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o linderos, o no haber sido ingresado en estricto orden de actuación, entre otros, la entidad ha inadmitido el registro elaborando una nota devolutiva que señala claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución y, los que a todas luces no han sido tenidos en cuenta por la accionante para realizar el reingreso de las actuaciones.

Aunado a lo anterior, considera esta judicatura que saltarse el proceso por vía de tutela y ordenar la inscripción estaría en contra vía no solo del derecho a la igualdad de quienes se encuentran esperando en orden de radicación pronunciamiento de la entidad, sino también, en contra vía de la seguridad jurídica que debe revestir la publicación de los actos en el registro. Así las cosas, ha de colegirse que la entidad accionada y la judicatura vinculada no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno a la señora GERTRUDIS ELENA QUINTERO VALLEJO, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada y el Juzgado vinculado, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI